REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2148
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00426 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional y el Consejo Superior Policial representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de noviembre de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] Nacional y la Presidencia de la República Dominicana, con la finalidad de que se anule la cancelación arbitraria e ilegal contenida en el oficio núm. AP-2011-0057 de fecha 22 de agosto de 2011 y se ordenara la restitución en sus funciones, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00426 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2022, por señor el CESAR ALBERTO ORTEGA, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad: Artículo 5 de la Ley 13-07 y artículos 12, 3, 4 y 6 de la Ley 107-13. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los precedentes vinculantes de la Corte IDH: caso [redacted] vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 24 y violación al precedente vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, sentencia núm. 2744, del 16 de diciembre de 2020; (ii) Sentencia núm. 23, del 31 de julio de 2019; (iii) SCJ-TS-230592 del 31 de mayo de 2023; (iv) SCJ-TS-22-0059, del 25 de febrero de 2022, argumentando que el tribunal *a quo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vulneró el criterio jurisprudencial que establece que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe fundamentarse en el debido proceso, materializado en la notificación del acto, debida motivación que sirve de base a dicha actuación, que es esencial para su validez y que de acuerdo al principio de eficacia de los actos administrativos, los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá su notificación a los interesados del texto íntegro y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.

11. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. Así las cosas, para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el principio de legalidad, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los precedentes vinculantes de la Corte IDH, pues consideró sorpresivamente como acto administrativo la certificación 111708 de fecha 22 de agosto de 2011, para demostrar que contiene información que le ha causado perjuicios en su búsqueda de empleo. Sin embargo, la sentencia sostiene que su desvinculación ocurrió el 22 de agosto de 2011. Si se toma dicha certificación como acto administrativo, el tribunal debió notar que está fechada el 13 de julio de 2022 y que el recurso fue interpuesto el 11 de noviembre de 2022. Además, el documento no tiene acuse de recibo por parte del recurrente. Por lo tanto, el tribunal basó su fallo en una prueba obtenida ilegalmente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional y que afecta gravemente a su proyecto de vida.

14. Continúa alegando que, el acto administrativo desfavorable a una persona para ser eficaz debe cumplir con el contenido de este, de lo contrario no tiene eficacia. Que aparte de numerosas diligencias escritas de solicitud de entrega del acto que lo desvinculó, nunca fueron respondidas y fueron depositadas ante el tribunal, pero hizo caso omiso. Por tanto, no se protegió sus derechos humanos como consecuencia del respeto a la legalidad.

15. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL, planteó el medio de inadmisión por falta de objeto en virtud de la ley 834 y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por haber sido incoado fuera de plazo en virtud de la ley 13-07. 13. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 14. Por otro lado, la Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: (…). El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 16. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución2 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 17. La Suprema Corte de Justicia señala que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza." 18. Esta Ley 107-13, en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "*Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*". 19. Que es importante establecer que si bien la parte recurrente, expresa textualmente que "fue desvinculado en fecha 22 de agosto de 2011, sin embargo, nunca fue notificado", este tribunal ha podido apreciar que en fecha 13 de julio de 2022, la Policía Nacional, a través del departamento general de recursos humanos, "*mediante certificación 111708 hace constar que el señor* [redacted]*, ingreso a la policía Nacional en el grado de cadete desde 01 de noviembre de 1998 hasta el 22 de agosto de 2011, según orden general núm. 042-2011, al cual se le*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cancelo su nombramiento por el hecho de haberse comprado mediante investigación que cometió faltas graves" de lo que se desprende que fue desvinculado en fecha 22 de agosto de 2011, tal como expresa en su recurso y no fue sino hasta el 11 de noviembre de 2022, que el mismo interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra AP-2011-0057 de fecha 22 de agosto del 2011, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, por lo que partiendo de la fecha en que expresa fue desvinculado 22 de agosto de 2011 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 11 de noviembre de 2022, se verifica haber transcurrido aproximadamente 11 años, razón por la cual el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; por lo que, se acoge el medio de inadmisión planteado" (sic).

16. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura, de manera principal, que se anule la cancelación mediante el oficio de la Presidencia de la República Dominicana núm. AP-2011-0057 de fecha 22 de agosto de 2011, y en consecuencia ordene la restitución en sus funciones con el ascenso de coronel de la Policía Nacional.

17. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, indicando que la parte recurrente expresó textualmente que fue desvinculado en fecha 22 de agosto de 2011, sin haber sido notificado. Que consta en la certificación 111708, emitida por la Policía Nacional el 13 de julio

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2022, que su cancelación fue efectuada en esa misma fecha (22 de agosto de 2011), por faltas graves. El recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 11 de noviembre de 2022 contra el acto AP-2011-0057 de fecha 22 de agosto de 2011. Dado que han transcurrido aproximadamente 11 años entre la desvinculación y la presentación del recurso, este fue considerado fuera de plazo según lo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su*

emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

20. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

21. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

22. En efecto, la matización que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos donde el propio interesado no hizo lo propio u ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

23. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por el contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la*

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[2].

24. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el hoy recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces de fondo al momento en que determinó que éste tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

25. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que, del análisis de la sentencia impugnada -considerando 19- se desprende que, fue un hecho incontrovertido que el ahora recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación en fecha 22 de agosto de 2011 y no fue hasta la fecha de 11 de noviembre de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

27. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[3]

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el señor [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación.

29. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que los medios analizados no exhiben interés casacional y debe ser declarados inadmisibles, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0299568
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00426 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.